



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2017-00056-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: MARIA DEL CARMEN RIOS DE ROMERO
Interesados: RAFAEL EDUARDO ROMERO RIVEROS Y OTROS

CUADERNO No. 4

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial del cónyuge sobreviviente señor RAFAEL EDUARDO ROMERO RIVEROS y los herederos FABIO GERMAN y URIEL ALEJANDRO ROMERO RIOS, no habiendo pruebas que practicar, respecto del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia dentro del proceso sucesoral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021, se designa partidor de la lista de auxiliares de la justicia, recayendo el nombramiento en el Dr. Alberto Rojas Urrego.

El día 16 de febrero del 2022 se posesiona el partidor designado, Dr. ALBERTO ROJAS URREGO.

El día 22 de abril de 2022 el auxiliar de la justicia, presenta el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante, del cual, mediante auto del 22 de agosto del 2022, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días, para los efectos del Núm. 1º. del artículo 509 del C. G. del P.

El día 30 de agosto de 2022, la Dra. IRMA CONSUELO PARDO DIAZ, actuando en representación de los herederos Nelly Magdalena, Ángela Mónica, Doris María del Perpetuo Socorro, Rafael Rene, Jairo Iván y José Leonel Romero Ríos, descurre dicho traslado solicita que se hagan unas correcciones o aclaraciones puntuales al trabajo de partición y se ordene al partidor rehacer el mismo a saber: Con relación a la **PARTIDA PRIMERA** dice estar distinguido en sus puertas de entrada con los números 4-72 y 4-74 de la avenida 3, pero revisando el título de adquisición (escritura pública No. 916 del 1º. de Octubre de 1975 de la Notaria de Cáqueza), dice que el inmueble se distingue en sus puertas de entrada con dos números 4-72 y 4-74 de la avenida 3ª., la certificación de la Oficina de Planeación de Une da como dirección Carrera 3 No. 4-78/82/86 y de la misma manera lo consigna el Informe del avalúo efectuado por el perito designado por el despacho, pero revisando el certificado de matrícula inmobiliaria, lo ubica en la "4-72 y 4-74 de la avista 3 A e igualmente hay imprecisión en los linderos ni el partidor identificó el inmueble catastralmente. Respecto a la **PARTIDA SEGUNDA** está incompleta la descripción del inmueble y tampoco se identificó catastralmente y en la **PARTIDA TERCERA** el

12

partidor no identifico el inmueble catastralmente. En el **ACAPITE DE PARTICION** en la **HIJUELA PRIMERA** no se hace claridad que a los cesionarios de los gananciales del cónyuge sobreviviente lo que se les adjudica en un 50% en común y proindiviso y por parte iguales para ellos dos. En la **SEGUNDA HIJUELA**, que es para todos los hijos, tampoco se aclara que el restante 50% de los bienes es en común y proindiviso y por parte iguales.

Por su parte, la apoderada del cónyuge sobreviviente RAFAEL EDUARDO ROMERO RIVEROS y de los herederos FABIO GERMAN y URIEL ALEJANDRO ROMERO RIOS, promueve INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION, de conformidad con el art. 509 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA OBJECION

Las razones jurídicas por las cuales la Dra. FLOR MARINA BAQUERO REINA, objeta la partición efectuada por el Dr. Alberto Rojas Urrego, en su condición de partidor designado por este Estrado Judicial, son que en la **PARTIDA PRIMERA** del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante correspondiente a un predio urbano "CASA AREA" de dos plantas, construida en ladrillo y teja de eternit, situada en el municipio de Une – Cundinamarca, distinguida en su puertas de entrada con los números 4-72 y 4-74 de la avenida 3, identificado con F.M.I. No. 152-60504, el señor partidor omitió incluir en todas las partes donde se relaciona el numero catastral del inmueble que se identifica bajo el No. 25 845 01 00-00-00-0008-0032-000.

Con relación a la **PARTIDA SEGUNDA** se denunció el inmueble urbano APARTAMENTO DE DOS PLANTAS, ubicado en el municipio de Ubaque-Cundinamarca, dirección antigua Calle 2 No. 2 – 14, la dirección actual es Calle 2 No. 2-08/10 del municipio de Ubaque, C/marca., Apartamento 1.piso Apartamento 2 Piso consistente en un primer piso donde funciona un local junto con sus servicios sanitarios, la estantería de madera y su mostrador en el existente, identificado con ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el F.M.I 152-17439, el señor partidor omitió incluir en todas las partes donde se relaciona los datos catastrales del inmueble el cual se identifica bajo el No. 25-841-01 00-00-00-0700-400-000.

En cuanto hace relación a la **PARTIDA TERCERA**, se denunció el Lote de terreno urbano ubicado en la Calle 2 No. 2 – 04 denominado "EL RECUERDO" ubicado en el sector urbano del municipio de Ubaque – Cundinamarca, con una cabida de 68 Mts2, identificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el F.M.I. No. 152-17441 y visto el trabajo de partición en concreto en ninguno de los bienes se identificaron catastralmente que para este su ficha catastral es la identificada bajo el No. 25 841 01 00-00-00-0700-13-000.

Además, no se observa que se haya LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre la causante y el cónyuge sobreviviente, lo que se hace necesario a fin de determinar el monto de los gananciales de cada cónyuge, que en efecto sería el 50% del acervo inventariado y el otro 50% se reparte como herencia entre los herederos reconocidos y en la DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS no se realizó en forma independiente, con las anotaciones respetivas, faltó indicar los porcentajes adjudicados en común y proindiviso sobre las partidas, los detalles de la adquisición, los datos catastrales, los autos proferidos por el despacho en relación con los derechos reclamados y finalmente, improcedente hacer la adjudicación de todos los bienes en común y proindiviso para todos los herederos, pues para el presente caso son dos grupos de herederos; los herederos que solicitaron la adjudicación de bienes al partidor sobre los bienes ubicados en el municipio de Une relacionados

13
/

con la PARTIDA PRIMERA de la diligencia de inventarios y avalúos y otro grupo de herederos que algunos de ellos residen en el municipio de Ubaque, que de acuerdo con sus intereses se deben adjudicar las PARTIDAS SEGUNDA Y TERCERA relacionados en el acta de inventarios y avalúos, a fin de evitar futuros procesos divisorios, las oposiciones por posesión, la no entrega de los derechos adjudicados, y finalmente continuar con las discordias familiares, en perjuicio de sus derechos adquiridos.

Por lo tanto, solicita disponer se REHAGA el trabajo de partición en el término que se disponga, para que en todos los inmuebles se incluya la cedula catastral, así como verificar cuidadosamente los linderos de los mismos, se liquide la sociedad conyugal y se proceda a la distribución de las hijuelas en forma independiente con las anotaciones respectivas e indicar los porcentajes adjudicados en común y proindiviso y se haga la adjudicación de acuerdo a los intereses de los herederos.

Al descorrer el traslado de la objeción, la apoderada de los demás herederos, Dra. IRMA CONSUELO PARDO DIAZ, manifiesta que el partidor no identifico en debida forma los bienes inmuebles que hacen parte del activo de la sucesión, en cuanto a cedulas catastrales y linderos, observaciones que las puso de presente en el escrito que recorrió el traslado del trabajo de partición para que fueran corregidas por el auxiliar de la justicia. En cuanto a que se liquide la sociedad conyugal considera que no es necesario teniendo en cuenta que el cónyuge sobreviviente enajenó sus derechos en los gananciales a dos de sus hijos Fabio German y Uriel Alejandro, que en las hijuelas no se determinó que el porcentaje adjudicado era en común y proindiviso y por partes iguales, observación que igualmente la hizo al descorrer el traslado del trabajo de partición y que no es improcedente la adjudicación de bienes en común y proindiviso a los herederos, toda vez que no fue posible un acuerdo entre ellos, y como lo plantea la recurrente discrimina dos grupos, lo que demuestra la división que existe entre ellos, por lo que no puede pretenderse que a los herederos que viven en Ubaque se le adjudique el bien de mayor valor, en detrimento de sus hermanos que viven casi todos en Ubaque, esto si conllevaría a continuar con las discusiones familiares y tampoco se puede pretender que con este proceso de sucesión se solucionen los conflictos familiares de los herederos y menos aún evitar posibles demandas divisorias y oposición a entregas, cuando cada proceso lleva su trámite, por lo que solicita se rehaga el mismo.

CONSIDERACIONES

El objeto de la partición en esta clase de procesos, es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral y reconocer los derechos concretos a cada uno de los llamados a heredar, labor que puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juzgado.

En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas conforme al art. 1394 y 1395 del C. C. y 508 del C.G.P., teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso, es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la adjudicación, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera, entonces cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino, que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga .

Jep

14

Sabido es, que por expresa disposición legal, cualquier inconformidad en relación con el trabajo de partición, debe atacarse por vía de objeción, tal como ha sucedido en el caso sub iudice, así se desprende del contenido del artículo 509 numeral 1º. del Código General del Proceso, cuyo texto reza *"El Juez dictara de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"*.

En su numeral 3 indica *"Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición"*.

Más adelante, en su numeral 4º. prevé *"Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito"*.

Establece el artículo 508 del Código General del Proceso, que el partidor en su trabajo se debe sujetar a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

- 1- *Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.*
..."
- 3- *Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso.*

Hechas las anteriores precisiones, entra el Juzgado al estudio del trabajo de partición puesto a consideración del Despacho.

Debemos precisar, que en asuntos como los que hoy llaman la atención de esta instancia, el trabajo de partición tiene como sustento factico y probatorio para su elaboración, el acta de inventarios y avalúos debidamente aprobada, por lo que no debe existir el más mínimo error o duda, para que este sea debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Observa el Despacho que le asiste razón a las apoderadas de los interesados, por cuanto observado por el despacho el trabajo de partición y adjudicación puesto a consideración, los bienes inmuebles adjudicados carecen de los datos necesarios tales como número de registro catastral, linderos, antecedentes y demás reseñas que se exige para que se registre la sentencia de adjudicación y que los mismos fueron descritos en el acta de inventarios y avalúos debidamente aprobados, como tampoco realizó las correspondientes hijuelas en forma individual para cada uno de los herederos debiéndose indicar el valor adjudicado en forma equitativa para cada uno de ellos, debiéndose por ende liquidar la sociedad conyugal. Por lo tanto, se ordenará al partidor Dr. ALBERTO ROJAS URREGO rehacer el trabajo de partición y adjudicación. Para tal efecto, se le concede un término de 20 días. Oficiesele de conformidad.

Ahora bien, respecto a que se le adjudiquen los bienes más cercanos al cónyuge sobreviviente, debe el despacho poner de presente que el partidor designado (tercero) es quien está facultado para realizar el trabajo de partición, recalcando que la misma debe ser de manera equitativa, que no menoscabe los derechos que le asisten a los demás herederos, luego mal puede el despacho ordenar que el partidor acoja los planteamientos de la Dra. Flor Marina Baquero Reina, lo que sí puede hacer el partidor es pedir a los herederos instrucciones que considere

15

necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, **en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, tal como lo dispone el artículo 508 numeral 1º. del C. G. del P.**, por lo que se le sugiere al partidor pida instrucciones a los herederos y al cónyuge sobreviviente, para realizar la labor encomendada y evitar con ello en lo posible acciones judiciales posteriores (Negrilla por el despacho).

De otra parte, ha de ponerse de presente que los cosignatarios no están obligados a permanecer en indivisión y si no consienten vivir en comunidad también el auxiliar de la justicia podrá hacer uso de lo dispuesto en el art. 1374 del C. C.

En atención a lo considerado, se admitirá parcialmente la objeción y se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo encomendado dentro los siguientes veinte (20) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto, junto con las correcciones correspondientes y de acuerdo a los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder parcialmente a la objeción planteada, en cuanto hace referencia a la conformación de las hijuelas para cada uno de los socios, identificándolos por su documento de identidad, indicando los porcentajes distribuidos, para efectos del registro de los bienes con los porcentajes adjudicados, con los títulos de adquisición de los bienes inmuebles que conforman el acervo sucesoral, los datos catastrales, los linderos, ubicación, los autos proferidos por el despacho en relación con los derechos reclamados, la liquidación de la sociedad conyugal, y permitir a las partes su intervención y colaboración en las adjudicaciones, pues en últimas, son los beneficiados con la labor a ejecutar, por lo que son ellos los que están en la obligación de colaborar al máximo en la rehechura del trabajo partitivo y facilitar al auxiliar de la justicia los mecanismos necesarios para cumplir adecuadamente su labor.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR PROBADA PARCIALMENTE la OBJECION presentada por la apoderada judicial del cónyuge sobreviviente y de los herederos Fabio German y Uriel Alejandro Romero Ríos, Dra. Flor Marina Baquero Reina, al trabajo de partición presentado en esta causa mortuoria, por el auxiliar de la justicia designado para tal efecto, en cuanto tiene que ver con la conformación de las hijuelas y la liquidación de la sociedad conyugal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Como consecuencia IMPROBAR el trabajo de partición, sometido al presente estudio.

TERCERO.- ORDENAR al partidor designado, Dr. ALBERTO ROJAS URREGO, **REHAGA** la partición, siguiendo los parámetros observados y esbozados en el cuerpo de este proveído.

Para ello, se le concede un término de **VEINTE (20) DIAS** para que rehaga la partición comunicándole por oficio esta decisión a su oficina de abogado.

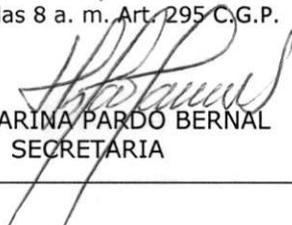
TERCERO.- Se le sugiere al partidor pida instrucciones a los herederos, para realizar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 UNE CUNDINAMARCA
 09/05/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 029

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

141

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2021-00054-00
Clase EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede el Juzgado **DISPONE:**

La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se establece a vigencia del Decreto 806 de 2020, remitidos al demandado con resultado positivo del 28 de febrero de 2023, obre en autos para los fines legales pertinentes –fls. 131-140-.

Así las cosas, el Despacho tiene por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha primero (1º) de febrero de 2022 y tres (3) de febrero de 2023 librados dentro del presente asunto al señor EDILSON LEAL MOLINA.

En firme esta decisión, regrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
04/05/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 009

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 05 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA